CASACIÓN 2751-2012 PIURA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, siete de setiembre del año dos mil doce.-

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y siete del expediente principal interpuesto con fecha veintiocho de junio del presente año por Cantón Lima Sociedad Anónima Cerrada, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso impugnatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil se ha interpuesto dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal y adjuntado la tasa judicial respectiva a fojas ciento cuarenta y nueve del referido expediente. TERCERO.-Que, respecto a los requisitos de procedencia es de verse que acorde a lo prescrito por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 concordante con lo dispuesto por el artículo 64 incido 5 del Decreto Legislativo número 1071 se permite la procedencia del recurso de casación contra lo resuelto por la Corte Superior solo cuando el laudo arbitral hubiera sido anulado total o parcialmente. CUARTO.- Que, la impugnante sustenta su recurso de casación en la infracción normativa que ha incurrido la Sala Superior por lo siguiente: 1) Al emitir la sentencia de vista la Sala Superior declara fundada la demanda de conformidad a lo previsto por el artículo 63 inciso 1 literal c) del Decreto Legislativo número 1071 inobservando el artículo 63 inciso 2 de la citada norma transgrediendo lo dispuesto por el artículo 62 inciso 2 de la norma acotada. 2) Se ha interpretado erróneamente lo dispuesto por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo número 083-2004-PCM concordante con el artículo 43 del mismo cuerpo normativo pues al haberse recurrido al arbitraje







CASACIÓN 2751-2012 PIURA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

aun cuando el contrato no había concluido con la aprobación de la liquidación procedía que el Tribunal Arbitral se avoque a conocer las pretensiones sometidas a su jurisdicción las mismas que no pueden ser revisadas o cuestionadas en sede jurisdiccional. 3) La Sala Superior ha revisado y analizado el contenido de la excepción de caducidad omitiendo revisar, analizar y pronunciarse sobre la formalidad de la demanda arbitral y del laudo arbitral máxime si la demanda contiene pretensiones precedentes que debieron ser materia de pronunciamiento y que no han sido materia de mayor análisis como una forma de garantizar el debido proceso. 4) La Sala Superior no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a la caducidad operada en el procedimiento de liquidación de la obra al haber quedado consentida la liquidación final de obra elaborada por la contratista de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil nueve habiéndose pronunciado la demandante fuera del plazo legal contenido en el artículo 269 del Decreto Supremo número 084-2004-PCM lo cual fue objeto de pronunciamiento en el acápite XI literal B numeral 11.1 del laudo arbitral de derecho de lo que se infiere que el Tribunal Arbitral emitió el laudo impugnado con arreglo a ley toda vez que en todo procedimiento o proceso debe previamente evaluarse, analizar y pronunciarse sobre la formalidad para evaluar, analizar y resolver el fondo de la controversia; señala que la recurrente presentó con fecha uno de setiembre del año dos mil nueve la liquidación final de obra después de haber sido observada por la demandada siendo objeto de pronunciamiento por la Municipalidad de Piura el día diecisiete de setiembre del año dos mil nueve es decir fuera del plazo legal previsto en el cuarto párrafo parte final de Decreto Supremo número 084-2004-PCM siendo la consecuencia jurídica la aprobación automática de la liquidación final de la obra con las observaciones formuladas por la recurrente; señala que la Sala Superior ha omitido evaluar el consentimiento de la liquidación de la obra operada el día diecisiete de setiembre del año dos mil nueve lo que si fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral en el laudo emitido por lo que la supuesta caducidad del derecho y la acción solicitada vía excepción no puede ser amparable al haber operado el consentimiento con todos sus efectos legales

CASACIÓN 2751-2012 PIURA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

configurándose la causal casatoria por infracción del artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo número 1071 así como del artículo 63 inciso 2 de la norma acotada y el artículo 269 del Decreto Supremo número 084-2004-PCM. 5) El sustento jurídico de la pretensión impugnatoria se encuentra en las siguientes normas: artículo I del Titulo Preliminar así como en los artículos 384, 385, 386, 387, 388 del Código Procesal Civil y en los artículos 53 concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo número 083-2004-PCM, artículo 269 del Decreto Supremo número 084-2044-PCM, artículos 62 inciso 2 y 63 inciso 1 literal c) del Decreto Legislativo número 1071. 6) La naturaleza del agravio consiste en la infracción de la formalidad esencial para la eficacia y validez de la pretensión invocada y la inaplicación de las normas que ha especificado lo que le causa agravio al haberse vulnerado flagrantemente la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento impidiendo obtener los ingresos que le corresponden para cumplir con sus obligaciones sociales además de someterlos a indefensión y abuso de poder afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. QUINTO .- Que, de la lectura del medio impugnatorio se aprecia que el recurrente si bien describe la infracción normativa también lo es que no demuestra que la misma incida directamente en el fallo no estando facultada esta Sala Suprema a sustituir a las partes por las omisiones en que estas incurran desestimándose las alegaciones contenidas en los puntos 1) 2) correspondiendo precisar al respecto que el recurso extraordinario estrictamente formal exigiéndose que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil lo cual no se efectúa en el caso de autos al indicarse en el presente recurso de casación la naturaleza del agravio así como el sustento jurídico de la pretensión impugnatoria los cuales no son requisitos del recurso de casación sino el de apelación acorde a lo previsto por el artículo 366 del Código Procesal Civil no resultando tampoco amparables las alegaciones contenidas en los puntos 5) y 6) así como las contenidas en los puntos 3) y 4) pues la impugnante pretende que en sede casatoria se discutan aspectos que no han sido dilucidados por la Sala Superior cuando alega que

CASACIÓN 2751-2012 PIURA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

dicho órgano jurisdiccional ha omitido evaluar el consentimiento de la liquidación de la obra sin observar que dicho aspecto no ha sido materia de pronunciamiento al declarar la Sala Superior nulo el laudo arbitral por la causal establecida en el artículo 63 inciso 1 literal c) del Decreto Legislativo número 1071 por no haberse contemplado el plazo de caducidad previsto en el artículo 269 del Decreto Supremo número 084-2004-PCM coligiéndose por ende que dicha instancia no se ha pronunciado sobre la formalidad del laudo arbitral sino respecto a la excepción de caducidad planteada en sede arbitral; siendo esto así, al no reunir el presente recurso de casación los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 y con la facultad conferida por el artículo 392 de la acotada norma procesal, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Cantón Lima Sociedad Anónima Cerrada; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Piura contra Cantón Lima Sociedad Anónima Cerrada y otro sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

MMS. / GVQ

Drs. WERY OSORIO VALLADARES

Ors. WERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Corte Suprema

Secretaria de la Corte Suprema

Secretaria de la Corte Suprema